



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 4003 024 **2020-00537** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. En el HECHO PRIMERO de la demanda se afirma que *“no se pactaron intereses de plazo y en cuanto a los de mora se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria”*; mientras que, en la pretensión segunda, de manera evidentemente contradictoria a lo indicado en el HECHO PRIMERO, se solicitó el cobro de *“los intereses legales a la tasa del uno punto tres por ciento (1.3%) y los moratorios al tres por ciento (3%)”*.

En consecuencia, la parte actora deberá narrar nuevamente los hechos, de manera clara, precisa y coherente, indicando si se pactaron o no intereses de plazo y a qué tasa, y si los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o bien al 3% mensual.

2. Se servirá a indicar al Despacho por qué, dentro del acápite de pretensiones, deprecia el libramiento del mandamiento de pago para el cobro de intereses de plazo al 1.3% mensual, cuando de la lectura del Título Valor no se desprende que estos hayan sido pactados expresamente.
3. Se servirá esclarecer al Despacho la discordancia entre las fechas consignadas en el instrumento, ya que como fecha de creación se indicó *“agosto del año 2020”*, mientras que como fecha de cumplimiento de la obligación se fijó una anterior a la de creación, esto es, el *“30 de diciembre del año 2019”*.

4. Se servirá indicar al despacho si el instrumento allegado como título base para la ejecución se trata de un Título Valor en blanco o con espacios en blanco que fue diligenciado con posterioridad a la aceptación por parte del deudor en los términos del artículo 622 del Código de Comercio. De ser afirmativo, deberá allegar al Despacho la carta de instrucciones para llevar a cabo dicho diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 88 del 10 de septiembre de 2020.